



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01578-00

Actor: CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO

Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO

Asunto: Acción de tutela – auto que ordena notificar

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 28 de junio de 2017¹, en la Secretaría General de esta Corporación, el señor Carlos Hernando Pinilla Gallego, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Consideró vulnerada tal garantía con ocasión de las providencias del (i) 26 de abril de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo lo sancionó por desacato de la orden impartida en la acción popular radicada con el número 2007-00327-00; y (ii) 30 de mayo de 2017, por la cual se confirmó la sanción.

Mediante auto del 27 de junio de 2017, la Magistrada Ponente admitió la demanda de tutela de la referencia y, ordenó, entre otras cosas, la vinculación en calidad de terceros con interés de los señores Anoraldo Rentería Aroyo y Carlos Augusto Carmona Gomez, debido a que participaron como demandantes dentro de la acción popular antes mencionada.

¹ Folio 1 del expediente.



Acción de tutela – auto que ordena vincular
Accionante: Carlos Hernando Pinilla Gallego
Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
Rad. 11001-03-15-000-2017-01578-00

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para producir fallo de primera instancia, se advierte que no ha sido posible notificar a los señores Anoraldo Rentería Aroyo y Carlos Augusto Carmona Gomez, debido a que los oficios remitidos por correo certificado fueron devueltos con la indicación de que la dirección de envío no existe².

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación se notifique al señor Carlos Augusto Carmona Gomez de la existencia de la demanda de tutela de la referencia, en la calle 101 No. 8 A – 61, municipio de Turbo, en el barrio el Pescador No. 2, por ser esta la dirección por él indicada en la demanda de la acción popular radicada con el número 05001-33-31-001-2007-00327-00.

Lo anterior, para que si lo considera, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervenga en la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación se notifique al señor Anoraldo Rentería Aroyo de la existencia de la demanda de tutela de la referencia, con el fin de que, si lo considera, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervenga en la actuación.

TERCERO: Para efectuar la notificación correspondiente, **COMISIONAR** al Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juzgado Primero Administrativo de Turbo para que notifiquen a los señores Anoraldo Rentería Aroyo y Carlos Augusto Carmona Gomez, en las direcciones y en la forma en que realizaron la primera notificación del proceso de acción popular radicado con el número 05001-33-31-001-2007-00327-00.

² Folios 147 y 197.

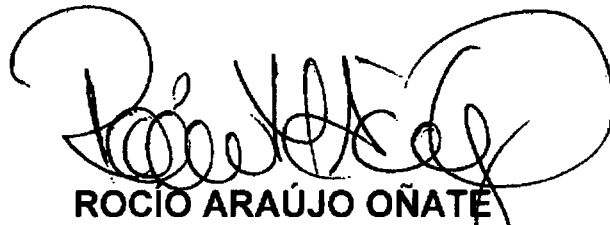


Acción de tutela – auto que ordena vincular
Accionante: Carlos Hernando Pinilla Gallego
Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
Rad. 11001-03-15-000-2017-01578-00

Para tal efecto, la Secretaría General de esta Corporación proporcionará el apoyo necesario a las autoridades judiciales mencionadas.

CUARTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juzgado Primero Administrativo de Turbo que publiquen en un lugar visible de la correspondiente secretaría, una copia del auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia, así como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1



F=58.1

Junio 13 de 2017

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Consejo de Estado
Bogotá D.C.

Jul 47 Ad
2017 JUL 20 12:13PM
+ 3 cop.
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

Referencia. *Presentación Acción de Tutela*
Accionante. *Carlos Hernando Pinilla Gallego*
Accionados. *-Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala cuarta de Oralidad-
-Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo*

Respetuoso saludo,

CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO, identificado con C.C. 93.386.126 con domicilio en el Municipio de Apartado - Antioquia, obrando en causa propia, por medio del presente escrito me permito presentar Acción de Tutela, con el objeto que sea amparado el derecho fundamental al Debido Proceso, vulnerado por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala cuarta de Oralidad y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia.

I - SÍNTESIS

El señor Anoraldo Rentería Arroyo y Otros interpusieron Acción Popular contra el **Municipio de Turbo - Antioquia** y la **Empresa Conhydra S.A. ESP**, la cual correspondió por reparto al Juzgado mencionado en primera instancia, bajo el radicado 05-837-33-31-001-2007-00327-00, el día **18 de diciembre de 2008** se dictó sentencia de primera instancia en la cual, accedieron a las pretensiones y emitieron órdenes contra los dos demandados, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el **12 de junio de 2009**

En ninguna de las dos sentencias se emitieron órdenes judiciales en contra de la Empresa **AGUAS DE URABÁ S.A E.S.P.** o **AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.**, y menos contra el suscrito **CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO** por la potísima razón que ésta Empresa ni el Suscrito fuimos parte en la Acción Popular y como aparece demostrado con certificación que aporte para esa fecha tampoco tenía la calidad de Representante Legal de ésta, no obstante, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, emitió el auto No 498 de 26 de abril de 2017 en el cual me sanciona por desacato en condición de Gerente de la Empresa Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., el cual fue remitido en consulta a la Sala cuarta

de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sanción a través de Auto interlocutorio 138 del 30 de Mayo de 2017, decisiones que no me fueron notificadas, solo me entere de ello, por información suministrada por la apoderada de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP., estando demostrado que para esa fecha no tenía la calidad por la cual me sancionan.

En armonía con lo anterior, se considera que las autoridades accionadas vulneraron el debido proceso en virtud de las decisiones contenidas en los Autos No. 498 de 26 de abril de 2017 y su confirmación mediante el 138 del 30 de Mayo de 2017, emitidos respectivamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo y por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que, no obstante no tener la calidad de parte en la acción popular, no tengo la calidad de representante legal de la Empresa que se me endilga, como se observa de una forma burda se me vulnera el debido proceso en todas sus aristas.

II – HECHOS

1 - AGUAS DE URABÁ S.A E.S.P., fue constituida mediante escritura pública No.045 del 18 de enero de 2006 y fue fusionada a través de escritura pública 4934 del 29 de diciembre de 2015, cambiando su nombre a AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S. P a través de escritura pública 196 del 5 de febrero de 2016.

2 - CONHYDRA S.A E.S.P. es una empresa constituida como sociedad anónima con personería jurídica vigente y de capital de origen privado; Empresa contra la cual fueron emitidas las órdenes judiciales a través de las sentencias del 18 de diciembre de 2008 y 12 de junio de 2009, existe como persona jurídica **VIGENTE** y tiene su domicilio actual situado en la ciudad de Medellín en la CALLE 32 F 63 A 117, MEDELLIN, ANTIOQUIA; lo cual fue desconocido por las autoridades accionadas.

Como se aprecia existe error ostensible en confundir a CONHYDRA S.A. E.S.P. con AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP

3 - El suscrito **CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEG0** para las fechas en las cuales se emitieron las órdenes por vulneración a los derechos colectivos en la acción popular que, fueron en las sentencias emitidas el 18 de diciembre de 2008 y su confirmación el 12 de junio de 2009 y la sanción por desacato el 26 de abril de 2017 y su confirmación el 30 de mayo de 2017 no tenía la calidad de representante legal que se endilga, puesto que solo representó a AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP., desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 01 de enero de 2017, por ende, me sancionan sin ser parte, sin tener la calidad que indican en la sanción y sin notificarme de ninguna actuación en el proceso, lo cual lleva una violación absoluta al **DEBIDO PROCESO** en todas sus aristas.

4 - El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de oralidad, para confirmar la sanción, indicó que, era conocedor que AGUAS REGIONALES EPM, no era parte del proceso 327 de 2007, pero justificó la violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, manifestando en el auto interlocutorio 138 del 30 de Mayo de 2017, lo siguiente: *"Advierte esta Sala de Decisión que a pesar de que la Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. no estuvo vinculada en la acción popular de la referencia cuando se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, dicha empresa es la que actualmente opera el servicio de acueducto en el Municipio de Turbo y en razón a ello le es exigible el cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008)"*(...) ¹

Lo anterior, no tiene ninguna justificación válida, ni existe demostrada la justificación procesal en la mentada acción popular, por lo tanto, se hace extensiva unas órdenes sin tener la calidad de parte.

5 - En las decisiones sancionatorias nada se dijo con respecto del suscrito, con respecto a su vinculación, solo me sancionan y peor aún la confirman en el grado jurisdiccional de consulta, con el ostensible error que sancionan a una persona que no tiene la calidad de representante legal de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP, sin ningún análisis en abierta contradicción con la realidad, tal como se demuestra con el certificado laboral que se anexa en el acápite de pruebas.

6 - El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, adelantó el incidente de desacato sin notificarme de forma previa y sin tener la oportunidad de defensa, más grave aún sin tener la calidad de parte ni de representante legal que se endilga y de tajo procede a sancionarme con tres salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto hasta por 15 días, el cual de la misma forma fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, basados solo en una condición netamente objetiva, donde se desconoció el elemento subjetivo, como era verificar, si era verdad que tenía la calidad de representante legal que se endilga y en esa calidad constatar si me estaba revelando contra las órdenes y si podía o no cumplirlas, como se observa es una sanción abiertamente violatoria de mis derechos fundamentales

7 - Desde la primera providencia dentro del trámite de verificación previo al desacato hasta el auto final que profiere la sanción, existe violación al debido proceso, puesto que, nunca AGUAS REIGONALES EPM fue parte en la acción popular y el suscrito tampoco fue representante legal de ésta, para las fechas en que se emitieron las sentencias ni para las fechas en las que se definió el incidente de desacato, como se observa se sanciona a una persona que no tiene la calidad que dice el incidente, por lo tanto, las autoridades accionadas vulneraron el procedimiento establecido para sancionar, por lo que existe una burda vulneración del debido proceso

¹ Sala Cuarta de Oralidad, Tribunal Administrativo de Antioquia, Auto interlocutorio 138 del 30 de mayo de 2017, Folio 13, radicado 05837-33-31-001-2007-00327-04.

8 - La postura de las accionadas es errada y violatoria del debido proceso, por los siguientes motivos:

- i) La vinculación, sanción y notificación por desacato se hizo a AGUAS REGIONALES EPM S.A ESP y no al suscrito CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO, quien ostentó el cargo de Gerente desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 01 de enero de 2017, para la fecha de la sanción no era representante legal de la Empresa mencionada.
- ii) CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO, no fue representante legal de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP, para los años en que se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia, donde se dictaron las órdenes de la acción popular, ni cuando se me sanciona por desacato, en otras palabras se sanciona a una persona diferente.

9 - En materia de sanciones no es posible proceder a aplicarlas de forma objetiva a las personas, toda vez que, está de por medio el elemento subjetivo como es la negativa sin justificación alguna para el cumplimiento, siendo evidente que la sanción por desacato en las acciones de tutela se regula de forma similar al de las acciones populares, que amerita el grado de consulta con el superior, lo anterior con el ánimo de traer a colación la Sentencia de T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, que con respecto al desacato se pronunció en los términos siguientes:

"...la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...". (Negritas y subrayado fuera del texto)

10 - Las accionadas en sus providencias incurren en los siguientes errores jurídicos que llevan a una vía de hecho por vulneración del debido proceso:

- Sancionan de forma objetiva a CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO vulnerando el debido proceso en todas sus aristas, puesto que contra éste no se emitió ninguna orden judicial en las sentencias que pusieron fin a la acción popular que declaran incumplida, siendo evidente que, para la fecha de sanción por desacato no tenía la calidad de representante legal que se endilga en las providencias.
- Las providencias desconocen que la sanción por desacato, entra en el campo disciplinario sancionador y en este se debe verificar el elemento subjetivo antes de imponer sanciones, lo cual omitieron.

- 2
- Endilgan la representación legal de AGUAS REGIONALES EPM S.A ESP a CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEG0 sin tener esa calidad, como se aprecia, las accionadas entran en una clara vía de hecho que se debe proteger mediante la acción de tutela por vulneración de mis derechos fundamentales.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción de tutela es procedente, puesto que se vulneran derechos fundamentales por las autoridades accionadas, sin que exista otro medio judicial para su protección, con lo cual incurr en una clara vía de hecho, en palabras de la Corte Constitucional, se configura una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-770 del 16 de octubre de 2014 sintetiza los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

1. ***"(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (...)"***

En este caso, el asunto tiene relevancia constitucional, puesto que se discute la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en sanción por desacato de una acción popular del suscrito CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEG0 donde sancionan si ser parte en el proceso y sin tener la calidad de representante legal que endilgan las decisiones, lo que lleva a una clara vía de hecho por vulneración de la Norma Superior.

2. ***"... (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción de tutela, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (...)"***

Como es sabido las providencias que se atacan; sanción por desacato no tiene recurso alguno, solo tiene el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, por lo tanto al emitirse decisión por el superior funcional confirmando la violación del debido proceso, se cumple el requisito de procedibilidad.

3. ***"... (iii) que la acción se presente de manera inmediata en el tiempo, conforme a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad; (...)"***

La presente solicitud se presenta en un tiempo breve a partir del conocimiento de la sanción por información de la apoderada de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP., el 30 de mayo de 2017, puesto que ni en primera ni en segunda instancia, me fue notificada la sanción emitida por las autoridades accionadas en una clara vulneración del debido proceso.

4. ***“... (iv) Que, si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que vulnera los derechos fundamentales, valga decir, que su efecto sea crucial o determinante; (...)”***

En el presente se trata de una irregularidad procesal que es relevante, puesto que me sancionan sin ser parte en la acción popular y sin tener la calidad por la cual me sancionan, ya que para las fechas de imposición de la sanción y su confirmación no tenía la representación de la Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP, lo cual vulnera todos los cánones del debido proceso en todas sus aristas.

5. ***“... (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generan la violación y que, en caso de haber sido posible, esta circunstancia haya sido alegada al interior del proceso; y (...)”***

En esta acción se identifican los hechos que generan la violación del debido proceso, lo cual no fue posible hacer ver al interior del mismo, por falta de notificación de las decisiones y por no ser parte en el proceso.

6. ***“... (vi) que no se trate de sentencias de tutela. (...)”***

En el presente caso se trata de providencias proferidas dentro de la acción popular con radicado 05837-33-31-001-2007-00327-04. Actor Anoraldo Renteria Arroyo demandados Municipio de Turbo y Empresa CONHYDRA S.A. ESP donde se emitió sanción por incidente de desacato, contra el suscrito sin tener la calidad por la cual me sancionan.

B. CAUSALES ESPECÍFICAS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Defecto procedimental por inaplicación de las normas Constitucionales.

La expedición de las providencias judiciales de sanción por desacato en contra del suscrito persona natural ya conocida que no fue parte en el proceso y que no tiene ninguna orden a su cargo para cumplir de las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Turbo el 18/09/2008 y por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 12/06/2009; y que no tiene la calidad que se endilga en la sanción

por desacato," viola de forma directa, ostensible y protuberante el Artículo 29 de la Carta Política y se erige en una clara causa constitucional para quitar la eficacia de las decisiones emitidas por las autoridades accionadas donde emiten sanción por desacato vulnerando el debido proceso, situación que lleva a que todo lo actuado sea nulo de pleno derecho y se deje sin efecto alguno para proteger y amparar los derechos del accionante.

Por lo tanto, se equivocaron las autoridades judiciales accionada al sancionar por desacato a CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO, puesto que en contra de la evidencia y en una clara sanción objetiva, desconocieron que para las fechas en las cuales se emitió la sanción por desacato y su confirmación no tenía la calidad de representante legal de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP., ni en las sentencias se emitió ninguna orden a cargo de éste, ni de la Empresa que representó.

B. Defectos fácticos

De acuerdo con la sentencia C-590 de 1995, procede la acción de tutela contra el defecto fáctico que, surge del análisis del funcionario judicial, cuando emite providencia sin estar sustentado en las pruebas o lo que es lo mismo omite su demostración, surge entonces una providencia huérfana de la realidad del proceso e incurre en un defecto probatorio que le resta vigencia y eficacia, como es imponer sanción a quien no es parte en el proceso o no tiene la calidad por la cual se sanciona, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, toda vez que omitió demostrar o decidió sin prueba la aplicación de una sanción de carácter disciplinario en un incidente de desacato, puesto que pasó por alto que CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO no tenía la calidad de representante legal de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP., para las fechas en las cuales se ordenó la sanción y su confirmación, como fueron los autos interlocutorios 498 de 26/04/2017 y 138 de 24/05/2017 emitidos por las autoridades accionadas

En este caso, incurrieron en los siguientes defectos fácticos:

- Inexcusablemente sancionan a CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO como representante legal de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP. Sin tener tal calidad, como se puede observar se trata de un defecto fáctico con la connotación de ostensible y protuberante.
- Sin fundamento jurídico alguno, sancionan a CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO sin ser parte, sin escucharlo de forma previa y sin notificar las providencias.
- En sede de consulta, se convalida toda una actuación anómala, puesto que niega la revocatoria de la sanción por desacato, cuando de bulto se observa la

vulneración del debido proceso en todas sus aristas, como es que se vulneró de forma burda y de bulto el debido proceso del artículo 29 de la Constitución que dice:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Como se puede apreciar con claridad meridiana en la sanción por desacato se desconoció de forma total el artículo 29 de la Carta de derechos, por lo anterior solicito a los garantes de las garantías individuales amparar mis derechos que los encuentro vulnerados.

IV - PRETENSIONES

Que se tutele a mi favor el derecho fundamental al **debido proceso** en sus aristas de contradicción y de defensa y que en consecuencia se adopten todas las medidas para restablecer mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas, en consecuencia, de ordene lo siguiente:

1. Se ordene **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** los autos interlocutorios **498 de 26/04/2017** y **138 de 25/05/2017** emitidos respectivamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia y El Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, mediante los cuales se impuso sanción por desacato.
2. Se **ORDENE** mi desvinculación de la Acción Popular con radicado 05-837-33-31-001-2007-00327, Actor **Anorald Rentería Arroyo y Otro** contra **El Municipio de Turbo – Antioquia y La Empresa CONHYDRA**, por la razón que no soy parte ni tengo la calidad de representante legal que se me endilga.

V - JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y peticiones aquí anunciados.

VII - PRUEBAS

Allego para que sean apreciados de acuerdo a su contenido los siguientes documentos.

1. Certificado de AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP, donde consta que estuve vinculado con esta Empresa desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 01 de enero de 2017
2. Copia del Auto 498 de 26 de abril de 2017.
3. Copia del Auto 138 del 30 de Mayo de 2017.
4. copia de Certificado de existencia y representación legal de CONHYDRA S.A E.S.F.
5. Copia de las sentencias de primera instancia del 18 de diciembre de 2008 emitidas por el Juzgado primero administrativo oral del circuito de Turbo y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 12 de junio de 2009.
6. Dos copias del escrito de tutela para el traslado

EXHORTO.

Solicito que se exhorto al juzgado Administrativo Primero Oral del Circuito de Turbo la copia del expediente bajo el radicado. 05837-33-31-001-2007-00327-00, Actor Anorlando Rentería Arroyo y Otro contra El Municipio de Turbo – Antioquia y La Empresa CONHYDRA S.A. ESP.

VIII - NOTIFICACIONES

1. Accionante:

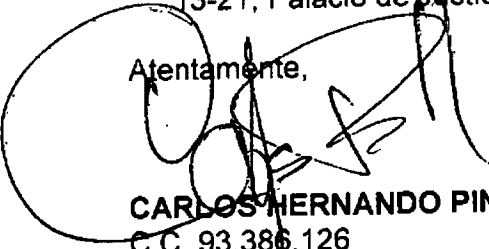
Carlos Hernando Pinilla Gallego. Urbanización Casa Rojas, casa No 13
Barrio El Darién, Municipio Apartadó – Antioquia. TEL. 3013604530

2. Accionadas.

-Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, en la carrera 52
No. 43 52 Edificio Alvarez Estrada, Municipio de Medellín - Antioquia

-Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Turbo, en la calle 100 No
13-21, Palacio de Justicia, Piso 3 del Municipio de Turbo - Antioquia

Atentamente,



CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO
C.C. 93.386.126

CONSEJO DE ESTADO

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01578-00

Actor: CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO

Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO

Asunto: Acción de Tutela - Auto Admisorio

Con escrito radicado el 20 de junio de 2017¹, el señor Carlos Hernando Pinilla Gallego, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

Tal derecho lo consideró vulnerado por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia al proferir el auto del 25 de mayo del 2017, en el curso de la consulta del incidente de desacato con radicado No. 05837-33-31-001-2007-00327-04, en la acción popular instaurada por el señor Carlos Augusto Carmona Gómez y otro.

La providencia censurada, confirmó la sanción impuesta el 26 de abril del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, a los señores Alejandro Abuchar González, en su calidad de Alcalde Municipal de Turbo – Antioquia y a Carlos Pinilla Gallego, en su calidad de Gerente de la Empresa Aguas Regionales EPM S.A E.S.P por el incumplimiento de la sentencia del 18 de diciembre del 2008.

¹ Folio 1



Con base en lo anterior, el accionante solicitó en la acción de tutela, que se tuviera en cuenta que para las fechas en las que se impusieron las sanciones *"(...) no tenía la calidad de representante legal que se endilga, puesto que solo representó (sic) a AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P., desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 01 de enero de 2017, por ende me sancionan sin ser parte, sin tener la calidad que indican en la sanción y sin notificarme de ninguna actuación en el proceso (...)".*

En atención a lo anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor Carlos Hernando Pinilla Gallego, en ejercicio de la acción de tutela.
2. **NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad y al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.
3. **VINCULAR** en calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los señores Anoraldo Rentería Arroyo y Carlos Augusto Carmona Gómez, en calidad de demandantes dentro de la acción popular así como a los demás accionantes e intervinientes dentro de la misma.

Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

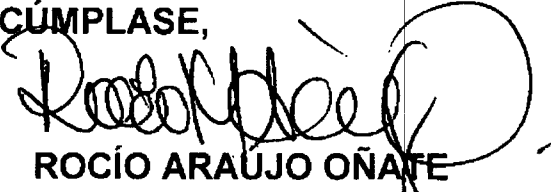
4. **OFICIAR** al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia para que allegue en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 05837-33-31-001-2007-00327-00, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha



de notificación del presente auto, so pena de la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo requerido.

5. **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página Web de esta Corporación.
6. **TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO ARAUJO OÑATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1



**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE****Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)****Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01578-00****Actor: CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO****Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO****Asunto: Acción de tutela – auto que ordena vincular****I. ANTECEDENTES**

Con escrito radicado el 28 de junio de 2017¹, en la Secretaría General de esta Corporación, el señor Carlos Hernando Pinilla Gallego, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Consideró vulnerada tal garantía con ocasión de las providencias del (i) 26 de abril de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo lo sancionó por desacato de la orden impartida en la acción popular radicada con el número 2007-00327-00; y (ii) 30 de mayo de 2017, por la cual se confirmó la sanción.

2. Hechos probados y/o admitidos

2.1. El señor Carlos Alberto Carmona y otros habitantes del barrio El Pescador No. 2 presentaron acción popular en contra del municipio de Turbo-Antioquia y la empresa **Conhydra S.A. ES.P.S.**, deprecando la protección del derecho colectivo a la infraestructura de los servicios públicos que garantice la salubridad y el acceso a los mismos.

¹ Folio 1 del expediente.



Acción de tutela – auto que ordena vincular
Accionante: Carlos Hernando Pinilla Gallego
Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
Rad. 11001-03-15-000-2017-01578-00

2.2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo-Antioquia conoció en primera instancia de la acción popular antes mencionada, autoridad judicial que mediante providencia del 18 de diciembre de 2008 accedió a la protección del derecho colectivo e impartió, entre otras, la siguiente orden:

CUARTO: Igualmente se ordena la Municipio de Turbo-Antioquia y ya CONHYDRA S.A. E.P.S. (sic) que procedan a recuperar y rehabilitar, si no lo hubieren hecho, los tanques comunitarios existentes en los barrios pescador número uno y dos, que permitan suministrar el precioso liquido de agua potable a los actores populares y a los habitantes de los citados barrios de esta entidad territorial, de manera permanente y continua.”²

2.3. Inconforme con la decisión, la parte demandada la apeló, recurso del cual conoció el Tribunal Administrativo de Antioquia, autoridad judicial que en sentencia del 12 de junio de 2009 confirmó el amparo concedido.

2.4. El señor Anoraldo Rentería Arroyo, mediante memorial del 21 de octubre de 2016, solicitó la apertura de un incidente de desacato, por el incumplimiento del fallo del 12 de junio de 2009, por lo que el Juzgado Primero Administrativo de Turbo, mediante providencia del 1º de febrero de 2017, resolvió abrir el incidente de desacato en contra de los señores Alejandro Abuchar Ganzález, en su calidad de Alcalde Municipal de Turbo-Antioquia, y Carlos Pinilla Gallego, en su calidad de Gerente de la **Empresa Aguas de Urabá E.S.P.**

2.5. Mediante Oficio No. 103 del 7 de febrero de 2017, dirigido al Representante Legal de Aguas de Urabá S.A. E.S.P, el Secretario del Juzgado Primero Administrativo de Turbo, le notificó la providencia del 1º de febrero de 2017. Dicho documento fue recibido en las instalaciones de la mencionada empresa por la señora Francys Medina Girón.

² Folio 12 vuelto y 13.



Acción de tutela – auto que ordena vincular
Accionante: Carlos Hernando Pinilla Gallego
Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
Rad. 11001-03-15-000-2017-01578-00

2.6. Con escrito del 10 de febrero de 2017, la señora Liza Lorethy Lozano Torres, quien adujo actuar en calidad de apoderada de la empresa Aguas Regionales E.P.M. S.A. E.S.P. se pronunció sobre el cumplimiento del fallo proferido en la acción popular.

2.7. En providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo declaró en desacato de la orden impartida en la acción popular a los señores Alejandro Abuchar Ganzález, en su calidad de Alcalde Municipal de Turbo-Antioquia, y Carlos Pinilla Gallego, en su calidad de Gerente de la Empresa Aguas de Urabá E.S.P. y los sancionó con multa equivalente a 3 SMLMV, a cada uno, en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables con arresto hasta de 15 días.

2.8. Con escrito del 11 de mayo de 2017 la señora Liza Lorethy Lozano Torres, quien adujo actuar en calidad de apoderada de la empresa Aguas Regionales E.P.M. S.A. E.S.P. solicitó se revocara la sanción.

Igualmente, adjuntó (i) el certificado de existencia y representación legal de la empresa Aguas Regionales EMP S.A. E.S.P., en el que se indica que por acta No. 126 del 17 de marzo de 2017, inscrita el 28 del mismo mes y año, fue nombrada gerente encargada la señora Sandra Gabriela Tróchez Díaz; y (ii) poder otorgado por la señora Sandra Gabriela Tróchez Díaz a la abogada Liza Lorethy Lozano Torres, para actuar en el trámite del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para producir fallo de primera instancia, se advierte que la señora Sandra Gabriela Tróchez Díaz, en su calidad de gerente encargada de la empresa Aguas Regionales EMP S.A. E.S.P, no ha sido vinculada al proceso de la referencia, no obstante tratarse de quien ejerce la representación legal de la mencionada empresa y, haber participado en el trámite incidental que dio origen al amparo solicitado por el señor Carlos Hernando Pinilla Gallego, por lo cual resulta necesario ordenar su vinculación, como tercera interesada, y su correspondiente notificación .



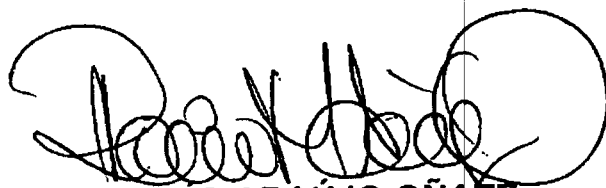
Acción de tutela – auto que ordena vincular
Accionante: Carlos Hernando Pinilla Gallego
Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
Rad. 11001-03-15-000-2017-01578-00

Así las cosas, este Despacho, en uso, de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Sandra Gabriela Trochez Díaz, en calidad de gerente encargada de la empresa Aguas Regionales EMP S.A. E.S.P., quien participó en trámite incidental que se tramitó con el número 05837-33-31-001-2007-00327.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

14 AGO 2017



SC5780-6-1



GP059-6-1

